



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-59/2023 Y SU
ACUMULADO TEEP-JDC-61/2023.

ACTORES: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ Y MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO
ROMERO

TERCEROS INTERESADOS: LUIS ÁNGEL
ARELLANO VEGA Y OTROS.

RESPONSABLE: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Puebla, Puebla; cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-59/2023 y el diverso TEEP-JDC-61/2023 promovidos por **Laura Artemisa García Chávez y Miguel Ángel Santiago Romero**, por su propio derecho y ostentándose como **Secretaria General y Delegado**, respectivamente, del **Partido Fuerza por México Puebla**, a fin de controvertir la convocatoria y la asamblea extraordinaria, constitutiva de diversos órganos del partido FXMP.

Contenido	
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
SEGUNDO. ACUMULACIÓN.....	7
TERCERO. COMPARECIENTES COMO TERCEROS INTERESADOS.....	8
CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	10
RESUELVE:	20

GLOSARIO

Parte actora o actores:	Laura Artemisa García Chávez y Miguel Ángel Santiago Romero
FXMP	Partido Fuerza por México Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ESTATUTOS	Estatutos del Partido Fuerza por México Puebla

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Sentencia SCM-JDC-69/2023.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional revocó el sobreseimiento decretado por este Tribunal Electoral en el expediente **TEEP-JDC-22/2023** y en plenitud de jurisdicción, determinó que:

- ✓ A partir del 23 de febrero **Roberto Villarreal Vaylón era el Presidente.**
- ✓ La **vigencia del FXM Puebla** comenzó el **24 de febrero de 2023.**
- ✓ La **nulidad** de la convocatoria de **11 de febrero de 2023.**
- ✓ **Revocar** la convocatoria, la asamblea y todos los actos derivados de la misma, esto es: la designación de integrantes de Mesa Directiva de Casilla, de la Comisión Permanente Estatal; delegados, Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

2. **Acuerdo de registro de Fuerza por México Puebla.** El veintinueve de mayo del año en curso, el IEE dictó el acuerdo identificado con la clave **RPPE-002/2023** mediante el cual otorgó el registro a **FXM Puebla**, aprobándose la integración siguiente.

* Precisar lo indicado por el numeral 15 de los **Lineamientos para el Registro**, en el que, atendiendo la Resolución de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, a través de la cual se confirma la resolución del Tribunal Local, al remitir procedente el registro, se especifica lo siguiente:

- a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla.**
- b) Domicilio legal: **Calle Ixcaxtli número 14-1, Colonia La Paz, C. P. 72160, Puebla, Puebla.**
- c) Integración de sus Órganos Directivos:

No.	Nombre	Cargo dentro de la Comisión Ejecutiva Estatal de FXM
1	C. Roberto Villarreal Vaylón*	Presidente
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaría General
3	C. Javier Aguino Limón	Secretaría Estatal de Organización
4	C. Angel Martín Vera Leiras	Secretaría Estatal de Elecciones
5	C. Shantal Dyrán García	Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros
6	C. Genelina González Cervantes	Secretaría Estatal de la Mujer
7	C. Samantha Moreno Morales	Secretaría Estatal de la Juventud
8	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaría Estatal de Vinculación
9	C. Isabel Romero García	Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos

* Integrante del Comité Directivo Estatal anunciado en el libro de registro para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 35, numeral 1, inciso I) de la LCOPE a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DP/1004/2021 de fecha 3 de octubre de 2021, mismo que fue presentado como Anexo en la solicitud de registro como Partido Político Local.
**Por citarse laza a la presidencia del Comité Directivo Estatal, se reconoció la personalidad de Roberto Villarreal Vaylón, de conformidad con lo establecido en las sentencias emitidas por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificadas como SCM-JDC-23/2023 y la Sala Superior del TEPJF, identificadas con el número SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.

Tal determinación fue confirmada por la Sala Regional en el expediente **SCM-JRC-12/2023 y acumulados.**



Los efectos en el citado acuerdo **RPPE-002/2023**, se resumen al tenor siguiente:

- El registro como Partido Político Local otorgado en favor de Fuerza por México Puebla, **entra en vigor a partir del día primero de junio del año dos mil veintitrés.**
- Que Fuerza por México Puebla, **dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro**, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos y los artículos transitorios de los mismos, los cuales se presentaron en la solicitud de registro como PPL, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Finalmente, el IEE determinó que dentro de los **sesenta días posteriores** a que surtiera efectos su registro, **debería adecuar sus documentos básicos** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, aprobados mediante el acuerdo **INE/CG517/2020.**¹

2. Aviso de nombramientos de representantes. El veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio **FXM/CDE/PUE/PRES/011/2023** signado por la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMP se informó al IEE del cambio en los nombramientos de los representantes de FXMP. Los nuevos registros fueron los siguientes:

CARGO	NOMBRE
PROPIETARIO	LUIS GABRIEL BECERRIL REYNOSO
SUPLENTE	ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN

Con ello, se solicitó dejar sin efectos las anteriores designaciones.

3. Aviso de cambio de domicilio de FXMP. El treinta de mayo siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE determinó la procedencia de la solicitud de cambio de domicilio formulada desde el veintiséis de mayo por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMP. Esto es, mediante diverso oficio el Presidente del partido comunicó que el nuevo domicilio del partido era el

¹ Documento consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115101>

ubicado en: **calle Sonora, número 46, Colonia San Rafael Oriente, C.P. 72020, en Puebla, Puebla.**

4. Solicitud de información al IEE. El siete de junio siguiente, la actora en su carácter de entonces Secretaria General del partido FXMP sostuvo en el diverso juicio TEEP-JDC-55/2023 del índice de este Tribunal Electoral (lo cual se invoca como hecho notorio), que el siete de junio se enteró del nuevo domicilio del partido político; y, por otra parte, que el seis de junio supo del cambio de las representaciones partidistas.

Ello, según lo narra, al revisar la página del IEE, sin que el partido le hubiese hecho de su conocimiento esa información; **por lo cual solicitó al IEE copia de los acuerdos emitidos respecto dichas modificaciones, al tenor de lo siguiente:**

[...]

Oficio: FXMP/REP-009/2023
ASUNTO: Se solicita copia información y
en su caso copia certificada
correspondientes.

**ATN. LIC. JORGE ORTEGA PINEDA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PUEBLA.
PRESENTE.**

C. Laura Artemisa García Chávez, en mi calidad de Secretaria General del **Partido Político Local** Fuerza por México Puebla, personalidad debidamente acreditada ante este Órgano Público local y con fundamento en artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de Ley General de Partidos Políticos, artículo 42 fracción XI del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, artículo 51 XVII de los Estatutos de Fuerza por México Puebla.

Hago del conocimiento que me entero por la página oficial de este instituto electoral (<https://www.leepuebla.org.mx>) lo siguiente:

- El domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México Puebla, el cual no corresponde al establecido en la solicitud de registro de partido político local ni al de las resoluciones: RPPE-001/2023 y RPPE-002/2023.
- El día 5 de junio de 2023 no aparecía actualización de registro de representación partidista hasta el día 6 de junio de 2023, mismo que no corresponde a la primigenia registrada de titularidad, y que la expuesta en la página bajo la figura de "Representante Propietario Provisional y Representante Suplente

De lo expuesto al no tener conocimiento de los actos interpartidistas y la falta de notificación previa y al momento, de los actos mencionados por parte de quien ostenta la presidencia máxime que los actos mencionados deben de ser de conocimiento de esta secretaria general en términos estatutarios, por lo que le solicito me proporcione lo siguiente:

➤ Copia certificada que funde y motive el acuerdo que modifiqué el domicilio registrado legalmente desde la solicitud de registro y aprobado en las resoluciones de fecha 27 de febrero de 2023 y la de fecha 29 de mayo de 2023.



➤ Copia certificada del acuerdo que acredita la figura de "Representante Propietario Y Representante suplente" de este partido político local.

[...]

5. **Respuesta.** El doce de junio de dos mil veintitrés, el IEE en respuesta a lo solicitado por la actora determinó que el Presidente era quien tenía la representación del partido político, por lo tanto, estimó conducente que: **"toda comunicación legal entre este OPLE y el partido político FXMP esté dirigida, por lo que respecta al ente partidista, al titular de la Presidencia de su Comité Directivo Estatal".**²

6. **Nombramiento de delegados.** El doce de junio del año en curso, el Presidente del partido FXMP nombró delegados a fin de sesionar y dar cumplimiento al acuerdo de registro emitido por el IEE.

PUBLICITACIÓN DEL ACUERDO EN ESTRADOS

26 DELEGADOS NOMBRADOS EL 12 DE JUNIO DE 2023.

H. Puebla de Zaragoza, Puebla, a 12 de junio del 2023

ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

ACCIÓN DE CUENTA. - En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el Artículo 25 párrafo segundo fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X y Artículo 26 párrafo primero, fracciones VII, IX y XIV de los Estatutos de Fuerza por México Puebla; así como, el Artículo 25 número 1, incisos a), e) y f), y número 3; Artículo 28 números 1 y 2, y Artículo 33 de la Ley General de Partidos Políticos; SE:

HACE CONSTAR

Que con esta fecha se fija en Lista de los Estrados publicados en lugar visible dentro de las instalaciones del Partido Político Fuerza por México del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Sonora, número 46, Colonia San Rafael Oriente, C.P. 72020, en esta ciudad de Puebla, Puebla: **ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO PUEBLA POR EL CUAL SE DESIGNAN A LAS FÓRMULAS DE DELEGADOS A LA PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA**, signado por el suscrito, ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN, PRESIDENTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.

Notificación que queda fijada por cinco días hábiles a partir del siguiente al que se notifica, y una vez transcurrido ese término se ordena su retiro y glosa al original del acuerdo notificado.

CONSTE

ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

H. Puebla de Zaragoza, Puebla, siendo las doce horas del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, fecha y hora designadas para tener verificada la Asamblea Estatal Extraordinaria de Fuerza por México Puebla, convocada a fecha, mediante convocatoria que fue debidamente publicada y notificada a los integrantes de la Asamblea Estatal, constituidos los delimitarios y suplentes que fueron designados para tal efecto mediante el acuerdo de doce de junio del presente año y que se precisan a contino

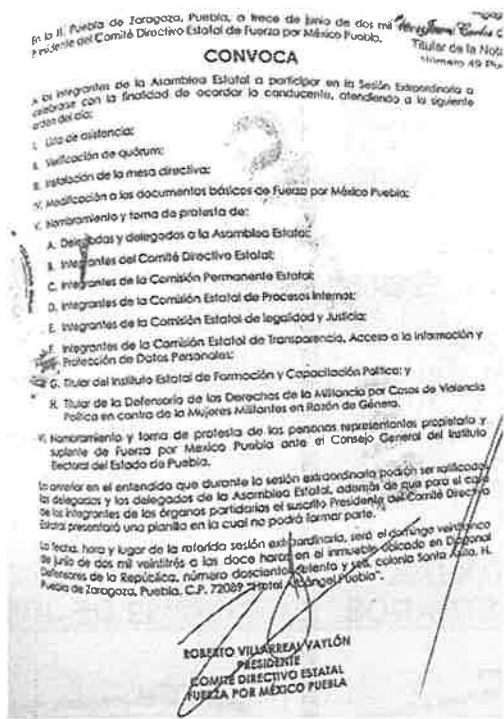
1	HERRERA HERNÁNDEZ RAFAEL BESSINE	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
2	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
3	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
4	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
5	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
6	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
7	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
8	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
9	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
10	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
11	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
12	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
13	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
14	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
15	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
16	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
17	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
18	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
19	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
20	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
21	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
22	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
23	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
24	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
25	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO
26	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO	CONTRERAS GONZÁLEZ ALEJANDRO

En dicha lista no se contempló al actor del juicio TEEP-JDC-61/2023.

7. **Convocatoria de asamblea.** El trece de junio, la Presidencia del partido FXMP convocó a una asamblea extraordinaria a fin de realizar actividades

² Es un hecho público y notorio al derivar de los autos del expediente TEEP-JDC-55/2023 del índice de este Tribunal Electoral.

tendientes al nombramiento de órganos internos de FXMP. La cual se ilustra en la imagen siguiente para mayor referencia:



8. Asamblea. El veinticinco de junio siguiente, el partido político FXMP llevó a cabo la celebración de la asamblea de FXMP a fin de cumplimentar lo solicitado por el IEE con motivo de su registro como partido político local, de conformidad con la convocatoria referida.

9. Solicitud. El treinta de junio se presentó escrito de solicitud ante el IEE, aunado al ofrecimiento de prueba superveniente; respecto los documentos relativos a la asamblea. Sin embargo, el IEE respondió que era información reservada, toda vez que aún no se definía el cumplimiento del partido político mediante la decisión atinente.

II. Juicios de la ciudadanía.

1. Presentación. El treinta de junio de dos mil veintitrés, Laura Artemisa García Chávez y Miguel Ángel Santiago Romero, por su propio derecho y ostentándose como Secretaria General y Delegado, respectivamente, del Partido Fuerza por México Puebla presentaron dos juicios ciudadanos, a fin de controvertir lo siguiente:

RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
FXMP	La convocatoria y asamblea extraordinaria de FXMP y demás actos relacionados con los cambios del partido político.



En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integraran los expedientes con las claves el expediente **TEEP-JDC-59/2023** y el diverso **TEEP-JDC-61/2023**; asimismo, que se turnaran a su ponencia a fin de que se instruyeran y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó radicar el juicio, admitirlo y posteriormente, cerrar la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante los cuales impugnan diversas determinaciones del partido FXMP derivadas de los nuevos nombramientos y la toma de decisiones en la integración de los órganos internos, para la constitución del partido político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendándose al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-61/2023** al **TEEP-JDC-59/2023**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa. Debiéndose glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

TERCERO. COMPARECIENTES COMO TERCEROS INTERESADOS.

En su oportunidad comparecieron al juicio diversos ciudadanos, ostentándose como militantes del partido FXMP a fin de que se les reconociera su carácter de terceros interesados en el juicio, de los cuales se tiene acreditada su personería, de conformidad con el acuerdo de trámite que obra en autos, con excepción de quien interviene en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de FXMP al ser autoridad responsable. Para mayor referencia, se enlista a quienes comparecieron:

- | | |
|------------------------------------|-----------------------------------|
| 1. LUIS ANGEL ARELLANO VEGA | 32. OSVALDO CABRERA GALINDO |
| 2. JORGE MORALES GARCILAZO | 33. MARÍA SOLEDAD ROBLES |
| 3. IRINEO PÉREZ VARGAS | MONJARAS |
| 4. GENOVEVA GONZÁLEZ ORTEGA | 34. VICTOR HUGO ALCANTARA SUAREZ |
| 5. JORGE A. RUBALCAVA M. DE LARA | 35. LUISA G. DÍAZ BARRIGA SÁNCHEZ |
| 6. ISABEL ROMERO GARCÍA | 36. ANGEL VALIENTE FLORES |
| 7. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES | 37. ANGÉLICA VALIENTE SOLANO |
| 8. JESÚS MANUEL MÉNDEZ DE LA | 38. ALBERTO FLORES VERA |
| ROSA | 39. RODOLFO ARON ROSALES |
| 9. MARÍA SOLEDAD DÍAZ REYES | CASTILLO |
| 10. RODRIGO DE SANTOS RUIZ DEL SOL | 40. FRANCISCA SANDOVAL |
| 11. BERENICE VARGAS BRIONES | CONTRERAS |
| 12. VALERIA FERMOSE CASTILLO | 41. DELIA CORNELIO CARBALLO |
| 13. LILIANA PORTUGAL ROBLES | 42. SANDRA G. ALVARADO CASTRO |
| 14. AARÓN GALINDO RODRÍGUEZ | 43. MARICELA POSADAS ARELLANO |
| 15. JOSÉ CARLOS MÉNDEZ PAZ | 44. MARIA DE JESÚS FLORES VARGAS |
| 16. NANCY ORTIZ GONZÁLEZ | 45. EMMA GONZALES GONZALES |
| 17. PAMELA BEATRIZ ANIMAS | 46. EVELYN ROSALES MÁRQUEZ |
| HERNANDEZ | 47. NAYELI REYES JUÁREZ |
| 18. ALEJANDRO GONZÁLEZ ORTEGA | 48. LIZETH MORALES PÉREZ |
| 19. GLORIA REYES X | 49. VITALINA CRUZ RODRIGUEZ |
| 20. MARICELA CONTRERAS SÁNCHEZ | 50. VERÓNICA JUÁREZ HERNÁNDEZ |
| 21. YESENIA CONTRERAS RAMÍREZ | 51. MARIA DE L. CASTAÑEDA CHAVEZ |
| 22. ANTONIO RIVERA LÓPEZ | 52. JUAN ALEJANDRO NAVARRO |
| 23. MARILYN GUTIÉRREZ CASTAÑEDA | PALACIOS |
| 24. MARIA DEL RAYO DÍAZ ORTIZ | 53. MARIA ANITA GARCILASO SALAZAR |
| 25. ÁNGEL NEXTICAPAN TORRES | 54. ARACELI REYNA TORRES |
| 26. MIRIAM MOZO RODRÍGUEZ | RODRÍGUEZ |
| 27. RUBÉN FRANCISCO CABRERA | 55. EDSON E. MIER Y TERÁN |
| BRINDIS | BARRENECHEA |
| 28. LAURA ITZEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ | 56. ALLISON BOLIO MAURI |
| 29. NORMA BARRIENTOS LUNA | 57. ÁNGELA IXAMNA SÁNCHEZ ROBLES |
| 30. GERARDO LOPEZ VAZQUEZ | 58. OBED GABRIEL AVALOS CENTURIÓN |
| 31. LUIS GABRIEL BECERRIL REYNOSO | 59. XADANI GETSEMANÍ FLORES SOSA |
| | 60. AZUCENA CRUZ CAMPOS |
| | 61. MIRIAM BRAVO MARTINEZ |
| | 62. ROSA ELENA ROMÁN LÓPEZ |
| | 63. CARLO M. DE LA GARZA GONZÁLEZ |
| | 64. ROSALÍA AMALIA GÓMEZ BOLAÑO |

Dichos ciudadanos, en esencia, refieren la legalidad de la asamblea, en virtud de lo ordenado por el IEE en el acuerdo de registro como partido político local.



CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

a. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se precisó el acto que se impugna, así como el órgano responsable al cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve cada asunto.

b. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito puesto que los actores aducen:

- La omisión de publicitar y dar a conocer la convocatoria de la asamblea del partido FXMP. Así como, su ilegalidad.
- La ilegalidad de la asamblea celebrada el veinticinco de junio del año en curso.

En ese tenor, al invocarse omisiones que son cuestiones de tracto sucesivo mismas que se actualizan de momento a momento, se considera oportuno el juicio.

Por otra parte, respecto las cuestiones recaídas a la celebración de la asamblea de la cual aducen que se enteraron el veintisiete de junio del año en curso, se estima que, si presentaron su juicio el treinta de junio siguiente, se tiene por actualizado el requisito previsto en el Código de la materia.

Por ello, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados relativa a la extemporaneidad del juicio.

c. **Legitimación e interés jurídico.** Los promoventes acuden por derecho propio y ostentándose como Secretaria General y Delegado constituyente del Partido Fuerza por México, en el estado de Puebla; a fin de controvertir, en esencia, actos propios del Partido Político FXMP.

EXPEDIENTE	ACTORES	PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTAN
TEEP-JDC-59/2023	LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ	SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO FXMP. LA CUAL EL IEE TUVO POR ACREDITADA MEDIANTE EL ACUERDO DEL IEE RPPE-002/2023.

TEEP-JDC-61/2023	MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO ROMERO	DELEGADO CONSTITUYENTE, PERSONERÍA QUE RECONOCE LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-69/2023
------------------	------------------------------	---

En el caso, si bien los actores se ostentan con la citada personería, esto es, como funcionarios del partido político, lo cierto es, que de la documentación que obra en autos, se aprecia su exclusión en dichos cargos. Sin embargo, tal cuestión es irrelevante para la procedencia de sus juicios puesto que como militantes cuentan con legitimación para impugnar los actos de su partido que les causan afectación. Sin que exista constancia de la pérdida de su militancia.

Sirven de apoyo, las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**³. De ahí que, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el partido político, relacionadas con dicho requisito.

e. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que se trata de una determinación dictada por el órgano máximo del partido FXMP a nivel estatal.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

La pretensión última de los actores, en el presente asunto, es que se revoquen los actos constitutivos del partido FXMP realizados a partir de la convocatoria expedida por el Presidente del citado partido; y, la presunta asamblea, celebrada el veinticinco de junio del año en curso.

Marco normativo.

Previo a realizar el análisis de los disensos invocados por los actores en sus demandas, es importante referir que la Sala Regional Ciudad de México

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



sostuvo en el expediente **SCM-JDC-69/2023** que la labor interpretativa a cargo de los tribunales debe garantizar el respeto a la vida interna de los partidos políticos a fin de evitar una intromisión excesiva o injustificada en detrimento de su derecho a la autoorganización y autogobierno, entendidos **como principios pivote que deben orientar la solución de las controversias relacionadas con aspectos que atañen a la vida interior de los institutos políticos.**

En ese tenor, de autos se advierte que el veintinueve de mayo del año en curso, el IEE dictó el acuerdo identificado con la clave **RPPE-002/2023** mediante el cual otorgó el registro a **FXM Puebla**, aprobándose diversos efectos, que se resumen al tenor siguiente:

- El registro como Partido Político Local otorgado en favor de Fuerza por México Puebla, **entrará en vigor a partir del día primero de junio del año dos mil veintitrés**, conforme lo determinado en los Lineamientos para el Registro, en su numeral 17, el cual indica que, el registro del otrora partido político nacional como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.
- Que Fuerza por México Puebla, **dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro**, debe llevar a cabo el procedimiento establecido por **sus Estatutos y los artículos transitorios de los mismos, los cuales se presentaron en la solicitud de registro como PPL**, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Dentro de los **sesenta días posteriores** a que surta efectos su registro, **debe adecuar sus documentos básicos** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

Los Estatutos de **“FUERZA POR MÉXICO PUEBLA”**, presentados junto con la solicitud de registro, en el artículo transitorio **“PRIMERO”** establecen lo siguiente: *“Los presentes Estatutos comenzarán a tener vigencia al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la resolución correspondiente que emita el Consejo General del Instituto Electoral del*

Estado, por lo que su cumplimiento será obligatorio para todas las personas militantes, adherentes y simpatizantes de Fuerza por México Puebla”.

Con base en lo anterior, la vigencia de los Estatutos de “**FUERZA POR MÉXICO PUEBLA**”, comenzó **el veinticuatro de febrero del año en curso**⁴, tal como a su vez lo sustentó la Sala Regional en la sentencia referida, por ello, las reglas aplicables son las que a continuación se describen.

El numeral 24 de los referidos estatutos sostiene que la Asamblea Estatal de FXMP, es el órgano máximo deliberativo y de autoridad del partido político Fuerza por México Puebla, y estará coordinada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.

Las personas delegadas electas por las Asambleas Estatales, durarán en su encargo cuatro años. Se reunirá cada cuatro años para la definición política electoral y, en su caso, para la renovación de sus órganos de dirección y de apoyo; y, en casos extraordinarios, previa convocatoria que se realice en los términos que correspondan para tratar los asuntos que se precisen.

En ese tenor, el artículo 27 del citado ordenamiento partidista, señala que la Asamblea Estatal, sesionará de manera:

I. Ordinaria, las cuales se celebrarán, al menos, cada cuatro años, previa convocatoria emitida por la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal que se publicará a través de la Presidencia y/o Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal;

II. Extraordinaria, cuando exista una situación extraordinaria o urgente, previa convocatoria.

Dicho numeral indica que la **convocatoria** será publicada en el portal de internet del partido político y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, así como en los de la Comisión Permanente Estatal.

En ese tenor, **el numeral 50 fracciones I, IX, XIII** de los Estatutos establece que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las atribuciones siguientes: representar a nivel estatal política, electoral,

⁴ https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_3_24022023_C.pdf



administrativa y operativamente al partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Estatal; **nombrar representantes del partido político; y, ser la persona representante legal ante toda clase de autoridades.**

Por su parte, por cuanto hace al resto de los Transitorios, se desprende en el identificado como **SEGUNDO** que una vez obtenido el registro **la siguiente Asamblea Estatal (ordinaria o extraordinaria) tendría como objeto nombrar por única ocasión a las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal.**

En el **TERCERO** se sostuvo que en tanto eso sucedía, se facultaba de manera extraordinaria a los **cinco integrantes de la Comisión Permanente Estatal, nombrados para que realizaran las disposiciones necesarias para la debida integración de los órganos de dirección**, así como para todo lo relacionado con el proceso electoral extraordinario. Sin embargo, es un hecho notorio que existieron nombramientos previos los cuales fueron anulados por la Sala Regional mediante el juicio **SCM-JDC-69/2023**, entre ellos la integración de la Comisión Permanente.

En el Transitorio **CUARTO** se estableció que, una vez obtenido el registro, por única ocasión y de manera extraordinaria, **la Asamblea Estatal sería integrada por 26 delegados quienes quedarían facultados para nombrar a la totalidad de los órganos deliberativos.**

Finalmente, el Transitorio **SEXTO** previó que todos los casos no previstos en los artículos transitorios y aquellos requerimientos que realizara el Instituto Electoral del Estado, por única ocasión en el periodo de constitución de este partido, serían resueltos de manera inmediata por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Estatal y/o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Por lo que se facultó al Presidente del citado órgano estatutario modificar los documentos básicos, debiéndose rendir el informe respectivo en la Asamblea Estatal.

El órgano responsable partidista sostiene –en el informe circunstanciado rendido en este Tribunal–, que se ocuparon los Estatutos señalados en el citado acuerdo a fin de celebrar la asamblea y demás actos impugnados.

Análisis de agravios.

– Omisión de notificación de la convocatoria; y, su consecuente ilegalidad.

Los actores aducen la omisión de notificar y publicar la convocatoria debidamente al aducir que “no fuimos enterados, ni convocados”; y, en consecuencia, la ilegalidad de la misma, puesto que según su dicho no se cumplieron los parámetros establecidos en los numerales 25, 27 y en el diverso 28 de los Estatutos del partido político FXMP.

Asimismo, aducen que la convocatoria es ilegal porque no fue firmada por conducto de la Secretaría General del Partido Político.

Decisión.

Los agravios son **inoperantes**.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria fue publicada en los estrados del partido político, en un periódico de circulación local; y, adicionalmente, se practicó una notificación de manera personal a la actora del primer juicio. **Se explica.**

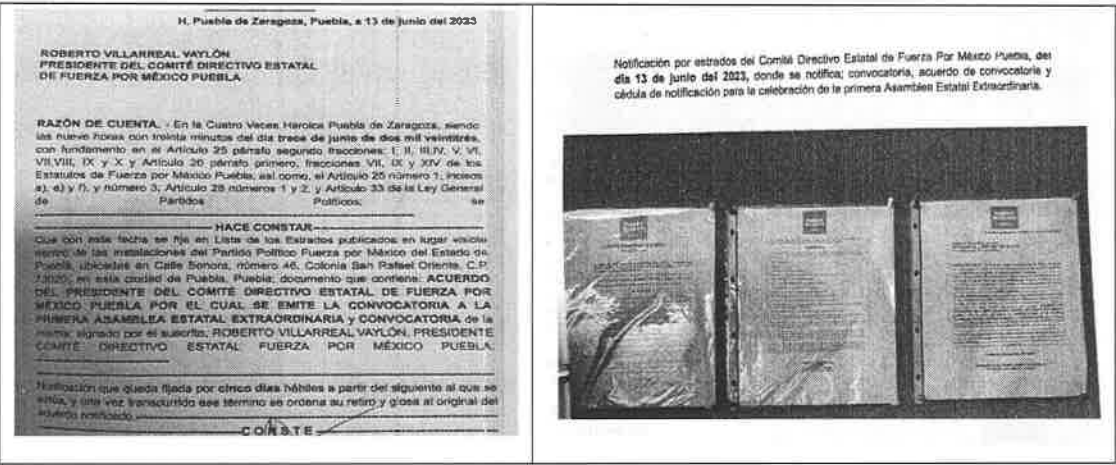
DOCUMENTO	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMPUGNACIÓN
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE 25 DE JUNIO DE 2023.	SE PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS DEL PARTIDO POLÍTICO DESDE EL TRECE DE JUNIO DE 2023, EN UN PERIODICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL Y SE LEVANTÓ RAZÓN NOTARIAL DE LA NEGATIVA DE LA ACTORA –EN EL TEEP-JDC-59/2023– DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL EL DIECINUEVE DE JUNIO DE 2023.	LOS ACTORES PRETENDEN IMPUGNAR LA CONVOCATORIA HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2023

En autos consta que la convocatoria se publicó desde el trece de junio del año en curso, en los estrados del Comité Directivo Estatal, de ahí que contrario a lo sostenido por los actores, la responsable no fue omisa al notificarla y publicarla debidamente. Por ello, para este Tribunal Electoral, es evidente que la parte actora no está en tiempo de impugnar la legalidad de la misma, toda vez que contrario a su dicho, estuvo en aptitud de conocer el contenido del documento para controvertirla en el momento procesal oportuno, por lo que se estima consintieron el acto de ahí que no es viable impugnar dicho documento.

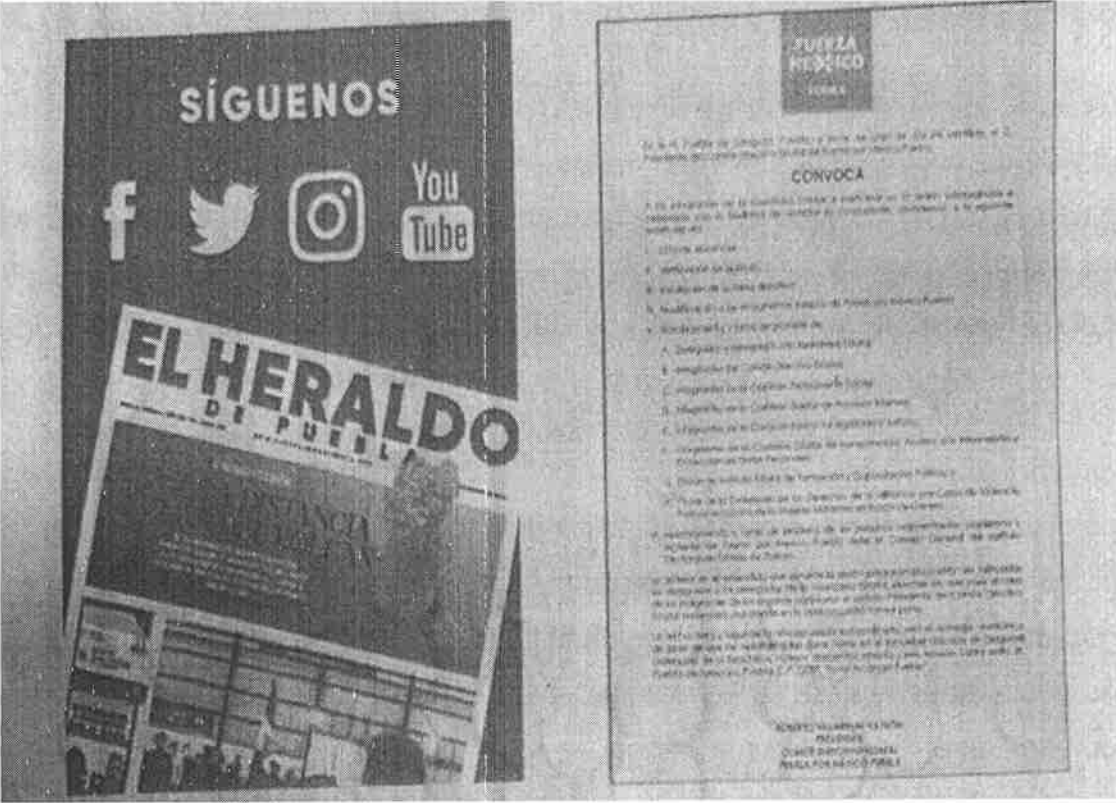


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto es, la responsable informó que dicho documento si se había publicitado, para ello anexó, la certificación respectiva de los estrados, de conformidad con lo siguiente:



Por otra parte, la responsable informó que además de que fue publicada por esa vía, también se constató su publicación en un periódico de circulación local denominado “EL HERALDO”:



La citada convocatoria contiene que la asamblea se celebraría el veinticinco de junio de la citada anualidad, de ahí que, en concatenación con los documentos citados, es evidente que el partido político FXMP si publicitó y convocó, por lo que no les asiste la razón a los actores, **al sostener que se omitió lo relativo a hacerla del conocimiento de los interesados.**

Lo anterior, porque además de los estrados y el periódico, en autos consta la imposibilidad de notificar personalmente a la actora del primero de los juicios, derivado de una fe notarial⁵. Del citado documento se desprende que, al constituirse en el domicilio de la actora, el Notario a cargo y el entonces Presidente del Partido, se apersonaron en el domicilio de la actora, sin embargo, ella se negó a recibir la notificación personal el diecinueve de junio del año en curso, asentándose que únicamente mostró su credencial de elector.

En ese tenor, si bien se hacen valer disensos contra la validez de la convocatoria, lo cierto es que, el plazo para impugnar el propio documento transcurrió a partir de su publicación en los estrados del Comité Directivo de FXMP, el cual corrió **del catorce de junio al dieciséis de junio siguiente**. Por esa razón, si el juicio se presentó hasta el **treinta de junio del año en curso**, es notorio que el plazo para impugnar la ilegalidad de la convocatoria –incluso a partir de la notificación personal que se intentó practicar el diecinueve de junio del año en curso–, transcurrió en demasía.

De ahí que, si bien los actores pretenden hacer valer en sus juicios la ilegalidad del citado documento, lo cierto es, que este Tribunal Electoral está impedido para realizar dicho análisis, toda vez que los actores estuvieron en aptitud de impugnar la convocatoria y su emisión en el momento procesal oportuno, al tratarse de actos notificados, de conformidad con la normativa aplicable.

Si bien, no obra en autos la práctica de la notificación –en la página electrónica del partido político– pretendida por los actores, lo cierto es que se trata de un partido político cuyos órganos están en constitución de ahí que sea suficiente la notificación realizada por estrados, en el periódico “el Herald” y la notificación personal citada, cuya imposibilidad fue por la negativa a recibirla de la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, tal como consta en la razón notarial, de ahí que se tenga por hecha.

Por cuanto hace a que al actor del juicio **TEEP-JDC-61/2023** si bien en efecto, no se le notificó personalmente, lo cierto es que desde el doce de junio se nombraron a los nuevos delegados, ratificados en la asamblea impugnada, sin

⁵ Instrumento: 14,657 volumen:169, Notaria Pública 49, Puebla México. Notario: Juan Carlos Salazar Cajica.



que conste su respectivo nombramiento en tal cargo, de ahí que la notificación procedente sea la relativa a los estrados del Comité Directivo Estatal de FXMP.

En conclusión, al no acreditarse la omisión relativa a publicitar y notificar la convocatoria a los actores a fin de que asistieran a la asamblea celebrada el veinticinco de junio, este Tribunal está impedido para analizar los argumentos relacionados con la ilegalidad del citado documento.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

-Ilegalidad de la asamblea celebrada el 25 de junio.

Los actores impugnan la celebración de la asamblea al estimar que no participaron los delegados atinentes, que los asistentes para el desarrollo de la asamblea no contaban con la calidad estatutaria atinente de conformidad con el artículo 27, en relación con el diverso 25 de los estatutos aplicables. Asimismo, aluden la presunta ilegalidad de los acuerdos y nombramientos que se hubieren realizado.

Ahora bien, los actores refieren que se enteraron de la asamblea hasta el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por medio de un video en Facebook.

Decisión.

Los agravios son **inoperantes**.

Este Tribunal Electoral estima que la inoperancia de los disensos radica en que los actores hacen valer cuestiones relativas a la indebida celebración de la asamblea, de manera genérica y abstracta.

Lo anterior, al aducir la ilegalidad de quienes se autoadscriben como delegados, sin embargo, no señalan los nombres de quienes consideran no cumplen con dichos requisitos para desplegar actuaciones que se encaminen a revisar la idoneidad de las personas.

Solo se limitan afirmar situaciones dogmáticas e imprecisas con las cuales pretenden evidenciar que la asamblea es ilegal. Máxime que el video y link que ofrecen en su demanda, representan una prueba técnica, de la cual no hacen una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción, incumpliendo con la disposición que reza: "quien afirma está obligado a

probar”. Sirven de apoyo las jurisprudencias del TEPJF 4/2014 y 36/2014 de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Si bien, los actores señalan que no se cumplieron los estatutos. Ello lo narran en su demanda sin mencionar, ni precisar las razones fácticas. Por otra parte, hacen referencia a impugnar la inconstitucional, ilegal, e inconvencional asamblea, sin sustentar los numerales o principios constitucionales perjudicados en concreto, ni las razones atinentes que vulneran la celebración de la misma.

Esto es, los actores aducen que las personas se autoproclamaron y autodesignaron en la ilegal asamblea y que son ilegales los acuerdos que sustituyeron al Comité Estatal de conformidad con las sentencias emitidas por el TEPJF y este Tribunal, pero no señalan quiénes o que personas, debiéndose referir circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de analizar los disensos sobre los hechos particulares.

Es un hecho notorio que la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-69/2023** determinó invalidar todos los actos que se habían hecho en una asamblea previa, por ello tampoco les asista la razón a los actores respecto al reconocimiento de personas, hasta antes de la asamblea impugnada. Máxime que, además, el doce de junio del año en curso se aprobó un acuerdo en el partido relativo al nombramiento de delegados donde ya no es parte el ahora actor en el juicio TEEP-JDC-61/2023.

Por cuanto hace a la presunta renuncia mencionada en las demandas, la cual aducen fue por conducto del entonces Presidente del Comité Directivo Estatal, Roberto Villarreal Vaylón, no les asiste la razón a los actores porque de conformidad con las constancias de autos, solo se advierte que en la asamblea el partido realizó cambios derivados de la obtención del nuevo registro, sin que se constate, tal como lo sostienen los actores, que exista alguna “renuncia” ante el Comité Estatal o la asamblea misma.



Ello puesto que los artículos Transitorios **CUARTO y SEXTO** de los estatutos de FXMP indican que, una vez obtenido el registro, por única ocasión y de manera extraordinaria, **la Asamblea Estatal sería integrada por 26 delegados quienes quedarían facultados para nombrar a la totalidad de los órganos deliberativos. De ahí la justificación legal de los cambios realizados a todos los órganos, incluido el propio Comité Directivo Estatal, tal como consta en el acta de la asamblea, misma que obra en autos.**

Asimismo, el Transitorio **SEXTO** previó que todos los casos no previstos en los artículos transitorios y aquellos requerimientos que realizara el Instituto Electoral del Estado, por única ocasión **en el periodo de constitución del partido**, serían resueltos de manera inmediata por la **persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Estatal y/o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.**

Esto es, se observa que el cambio o cambios fueron derivados de los nuevos nombramientos en atención a lo solicitado por el IEE en el acuerdo de registro vigente y derivado de las facultades relatadas en los artículos transitorios de los Estatutos, tal como lo sostuvo la responsable en su informe.

Sin que los actores en el caso precisen cuales y quienes consideran que no son aptos para tener dicho cargo a fin de realizar el análisis conducente; y, sin que sea pretexto que la convocatoria no fue publicada, puesto que tal como se analizó en el agravio anterior, la misma si fue debidamente hecha del conocimiento de la militancia y de los actores, de conformidad con lo razonado en el apartado atinente.

Por lo anterior, no les asiste la razón a los actores por cuanto hace a la presunta ilegalidad de la asamblea.

Finalmente, si bien, en principio la entonces Secretaria General del Partido aduce que solicitó los documentos recabados de la asamblea, lo cierto es que en efecto, el IEE no es la autoridad competente para proporcionarlos, antes de emitir una decisión relacionada con la constitución del partido, tal como lo fundó y motivó en su respuesta, puesto que son actos propios del partido político.

De ahí que no se tenga por admitida la prueba superveniente ofrecida por la actora, al solicitar la información a un órgano distinto al emisor originario de los actos impugnados. Sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para pedir los documentos ante la instancia del partido político conducente de conformidad con los numerales 95, 96 y 101 de los Estatutos de FXMP.

–Nuevas afiliaciones.

Los actores, controvierten lo relativo a “las nuevas afiliaciones”, al estimar que no son registros válidos, dado que estimulan una falsa militancia.

El agravio es inoperante.

Los actores hacen valer argumentos genéricos, dado que no señalan los nombres de las personas que según su dicho el partido político afilió indebidamente, esto es, de un mero análisis de sus disensos no es viable determinar la acreditación de alguna irregularidad. De ahí la inoperancia de lo alegado.

Al respecto resulta orientadora la tesis P. III/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, así como la diversa XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, en donde se ha razonado que se tornan inoperantes los agravios que no se dirigen a controvertir con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de un fallo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEEP-JDC-61/2023 al diverso TEEP-JDC-59/2023. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-59/2023 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-059/2023 Y ACUMULADO.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEP-JDC-059/2023 y acumulado.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral de la demanda promovida por el actor, la suscrita advierte que la parte promovente reclama - a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía-, los actos consistentes en la falta de publicitación de la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria (para el nombramiento de órganos internos) del Partido Fuerza por México y la celebración de la propia Asamblea realizada el veinticinco de junio.

De igual manera, en el citado juicio de la ciudadanía, la pretensión de la actora básicamente se centra en que este Tribunal Electoral revoque los actos impugnados, por estimar que el partido Fuerza por México cometió diversas violaciones, ya que – a su parecer- no se cumplieron con los parámetros establecidos en los estatutos, tanto al emitir la convocatoria, como en la propia celebración de la Asamblea Extraordinaria.

En ese sentido, mis pares consideran que deben declararse inoperantes los agravios expuestos por el actor en su demanda y, por ende, confirmar los actos impugnados.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debo precisar que la parte actora señala como actos reclamados la falta de publicitación de la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria (para el nombramiento de órganos internos) del Partido Fuerza por México y la celebración de la propia Asamblea llevada a cabo el veinticinco de junio, y formuló diversos agravios en su demanda de juicio de la ciudadanía,



que para el caso que nos ocupa, se pueden agrupar -los que aquí interesan- de la siguiente manera:

1. No se cumplieron con los parámetros establecidos en los estatutos en cuanto a la publicación de la convocatoria a una asamblea extraordinaria, y que además dicha convocatoria no fue firmada por la Secretaria General del partido.
2. La ilegalidad de la Asamblea, ya que quienes asistieron no tenían la calidad estatutaria necesaria (delegados), y que fue ilegal que se aprobaran en la Asamblea nuevas afiliaciones al partido.

El agravio identificado como 1, fue calificado de “inoperante”, bajo el argumento de que la convocatoria se publicó en los estrados del partido el día trece de junio, así como en el periódico de mayor circulación y existió una imposibilidad de notificación personal a la actoral, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del catorce al dieciséis de junio, y si el juicio de la ciudadanía se presentó hasta el treinta de junio siguiente, resultaba “inoperante” el citado agravio.

Sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría, desde mi óptica considero que en el proyecto debieron separarse los actos reclamados, es decir, respecto al acto consistente en la falta de publicitación de la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria del partido Fuerza por México debió sobreseerse el juicio de la ciudadanía, ya que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, ya que el artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y que el término para interponerlo es de **tres días**.

En el caso, la convocatoria reclamada se publicó en los estrados del

Comité Directivo Estatal del partido el día trece de junio, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del catorce al dieciséis de junio, y si el juicio de la ciudadanía se presentó hasta el treinta de junio siguiente, resultaba extemporánea la presentación del citado medio de impugnación.

En efecto, el medio de impugnación se presentó **después de catorce días de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, por lo que es evidente que el mismo deviene extemporáneo**; de ahí debió sobreseerse el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace al citado acto reclamado consistente en la falta de publicitación de la convocatoria por ser extemporáneo.

En ese sentido, a mi juicio debió analizarse en el considerando de procedencia de los medios de impugnación si reunían o no el requisito de oportunidad, ello por ser preferente y de orden público, previó al conocimiento de fondo de la cuestión planteada, y al no advertirse -como en el propio proyecto se señala- que los juicios fueran presentados en tiempo, ese acto en concreto debió sobreseerse y únicamente analizarse el acto restante, sirve como referencia la Tesis L/97 de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁶”**.

Finalmente, comparto la decisión de la mayoría en cuanto a la determinación de declarar inoperante el agravio identificado como 2, ello pues como en el proyecto se estableció, la parte actora hizo valer argumentos genéricos, es decir, el agravio expresado no se dirige a controvertir razonamientos jurídicos concretos.

ES CUANTO.


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.